



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OLE Organización Logística de Eventos Colombia S.A.S
Demandados	Comité Cebuista de Antioquia
Radicado	05001313001520180052800
Providencia	Auto resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Procede el despacho a decidir la solicitud propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegado al despacho el pasado 24 de octubre de 2019.

DE LA SOLICITUD

La abogada **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, argumenta la falta de proporcionalidad de la medida cautelar y vulneración del principio de proporcionalidad con ocasión al auto proferido por el despacho el 17 de octubre de 2019 en el cual se admitió reforma de la demanda y libró mandamiento de pago por \$31.771.468 que corresponde a un valor de mínima cuantía, dice que, la medida cautelar de embargo por \$217,422,923.00 sobre la cuenta corriente Bancolombia N°25953628814 y cuenta de Ahorros Bancolombia N° 25953628824 que en un principio se ordenaron por el despacho son excesivas con relación a la cuantía de las pretensiones en la demanda reformada, por tal motivo, solicita se levante las medidas cautelares vigentes de embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del C.G.P. Solicita además se fije una caución al demandante en caso



de no ser procedente el levantamiento de las medidas cautelares y ello, debido a los perjuicios causados a COMITÉ CEBUÍSTA DE ANTIOQUIA al tener afectadas las cuentas en mayor proporción al valor que se disputa actualmente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Verificando la procedencia de la solicitud, el despacho procede en su análisis para luego resolver. En el proveído en cuestión, la apoderada judicial de la parte demandante está solicitando levantamiento de medida cautelar de embargo por \$217,422,923.00 sobre las cuentas Bancolombia individualizadas así: cuenta corriente N°25953628814 y cuenta de ahorros N° 25953628824. En atención a la reforma de la demanda, la cuantía del proceso ejecutivo pasó de ser de mayor cuantía a mínima, (\$31,771,468) por lo cual, argumenta la abogada que, la medida de embargo por el monto inicial, es decir, por \$217,422,923.00 resulta ser violatorio del principio de proporcionalidad. A su vez, solicita se fije caución al demandante debido a los perjuicios causados a su representado con ocasión al valor en que están afectadas sus cuentas en consideración al valor de las pretensiones que hoy están en disputa.

Este despacho encuentra que, la solicitud debe ser acogida parcialmente, dado que, efectivamente el mandamiento ejecutivo fue nuevamente librado por \$ 31, 771,468 por lo que sobre este valor deberá adecuarse las medidas cautelares respecto a su limitación, conforme al artículo 599 inc. 3, en consecuencia el valor a limitar las medidas en principio será por \$ 80.000.000^{oo}; en cuanto a su solicitud del levantamiento del embargo como medida cautelar debe negarse por no sujetarse a los requerimientos del artículo 597 de la norma procesal en su numeral 3 que reza:



ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Finalmente, en lo que respecta a la caución del demandante, también se le es negada debido a que, su solicitud se fundamenta en unos perjuicios que deben ser alegados y probados en proceso de distinta naturaleza, la única manera de que el ejecutado pueda solicitar caución es cuando cumpla las exigencias del artículo 599 en su inciso 5 y para la presente, no se están cumpliendo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: - NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo como medida cautelar, extendida por la abogada **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - NEGAR la solicitud de caución con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- LIMITESE la medida cautelar a la suma de \$ 80.000.000^{oo}, con respecto a las medidas cautelares decretadas el pasado 7 de febrero de 2019 a las cuentas bancarias ya referidas, para ello comuníquese a la entidad bancaria.



Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2238fdf66368027abc508ace75379fddb0acaf86d58f6ddffb720df8ece1ae7**

Documento generado en 16/05/2022 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>